Rawson, 27 de Julio de 2.007.-

------ VISTO:----------

------ Estos autos caratulados: “Recurso de Queja en autos: “E, J L c/ P A S.A. s/ Cobro de pesos-laboral y acumulado 8540” (Expte. Nº 21964 - Año 2007)” (Expte. Nº 20.885-R-2007).

------ DE LOS QUE RESULTA:

------ Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación directa del Sr. J E, de fs. 31/38 vta., en contra de la Resolución de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -obrante en copia a fs. 29/30 vta.-, que declaró improcedente la Casación que interpusiera contra la definitiva que, también en copia, luce a fs. 6/11 vta..

------ 1.- Se declaró inadmisible el extraordinario porque los actores no habían refutado fundamentos dirimentes que estructuraron la orientación jurídica en que se orientó la sentencia, éstos se detallaron. Porque tan solo se evidenciaba un parecer diferente y ello por si solo no convierte al fallo en arbitrario. También se señaló como incumplida la carga dispuesta en el inc. “a” del art. 289 del C.P.C.C.

------ 2.- La actora relata los hechos trascendentes de la causa, pero es somero su resumen de los fundamentos de la sentencia. Ocurriendo lo propio con su casación.

------ Dice el quejoso que mal pueden quedar incólumes las motivaciones jurídicas en las que se basó el decisorio, por no resultar idóneos los antecedentes fácticos en los que se basaba, pues -continúa diciendo- el ataque al pronunciamiento desarmó lo hechos tenidos por dirimentes -por la Alzada-, así, afirma que la falta de acreditación de los hechos denunciados al momento del

distracto, como motivantes de su decisión rupturista, acarreaba indefectiblemente que se despidió a los actores en forma prematura.

------ Sostiene que atacaron lo esencial de fallo y fundamentó las razones por las cuales el pronunciamiento resulta total y absurdamente erróneo, de modo que, al desarticularse el hecho objetivo en el que se fundó el distracto -pérdida de confianza-, aquel devino injustificado, haciendo viable el reclamo indemnizatorio de los actores.

------ Refiere que fundó su casación en la causal casatoria contemplada en el inc. “e” del art. 288 C.P.C.C.

------ Asegura que la Cámara violó el precepto del inciso 5 del artículo 163 del C.P.C.C., toda vez que -a su juicio- los hechos e indicios evaluados no cumplían con la regla de ser graves, concurrentes o concordantes y convergentes para producir convicción sobre el tema a decidir; existiendo, a su criterio, contraindicios que suministraban una inferencia contraria a la de otros indicios y los mismos no fueron descartados razonablemente, al no considerar otras hipótesis, por lo tanto, al no existir univocidad en el conjunto de los hechos considerados por la Cámara -sostiene-, mal pudieron los jueces de la Alzada arribar a una conclusión razonablemente valida y jurídicamente aceptable.

------ Insiste que la conclusión de la Alzada de que los actores percibieron una maniobra irregular y no la denunciaran a sus superiores, no era ni más ni menos que presunciones, toda vez que no había en autos ninguna prueba directa de tales circunstancias.

------ Sostiene que el ataque al pronunciamiento se sustentó sobre bases objetivas, con apoyo de citas de calificada doctrina y jurisprudencia en la materia. Así, en cuanto a la arbitrariedad fáctica, afirma que el decisorio viola las reglas de la sana crítica con referencia al artículo 386 del C.P.C.C.

------ Agrega que la Cámara vulneró el principio de congruencia, al no exponer los fundamentos que la llevaron a dejar de lado la declaración del Señor A Y, representante legal de la empresa P S.A., porque la prueba aportada no fue considerada correctamente, y que el fallo convalidó una situación de hecho inexistente al momento del distracto como lo fue la debida acreditación de la sustracción de mercadería de la demandada.

------ Expresa que se violaron normas de defensa en juicio y que se violentó el art. 243 de la L.C.T., por no haberse descrito el modo en que se produjo la pérdida de confianza, afirmando por último que en los argumentos de su casación se indicaban normas violadas y demostraban la infracción de ellas en las consideraciones que estructuraron la sentencia.

------ Dice que mantiene reserva del caso federal.

------ CONSIDERANDO:

------ A tenor de lo dispuesto por el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado de conformidad con lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.

------ I.- Al ser insuficiente el resumen que se efectuó de los fundamentos de la sentencia definitiva contra la cual se interpuso la casación, ocurriendo lo propio en cuanto a los fundamentos de ésta última, resulta difícil comprender los motivos por los que se considera que el fallo atacado es arbitrario. Es que la queja no cumple con el recaudo de autonomía sobre el cual este Superior Tribunal se ha expedido en más de una oportunidad. (Conf., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 114/04; 06/S.R.E./05; 69/S.R.E./06 y 19/S.R.E./07) e indefectiblemente a declarado inadmisibles las presentaciones directas que no lo cumplen, por lo que, en la oportunidad, se resuelve del mismo modo.

------ II.- La cuestión traída ante este Superior Tribunal, está referida a “el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces de grado” (Conf., este Cuerpo S.I. N° 04/S.R.E./05 y 04/S.R.E./06, entre otras muchas más).

------ Acertado fue el fundamento de la Cámara al rechazar la casación por no haberse cumplido con la carga contemplada en el inc. “a” del art. 289 del código de rito, desde que los quejosos no indicaron en qué tramo de la casación dijeron cuáles fueron la norma violadas, por lo que se concluye que no existe una crítica concreta y razonada a los fundamentos dados por la Alzada al confirmar la sentencia de primera instancia.- Mas, cuando este Cuerpo reiteradamente exige el cumplimiento de tal carga. Así en S.I. N° 116/S.R.E./05 y 4/S.R.E./06, entre otras muchas más.

------ Tampoco surge de la queja que se hayan criticado en la casación los puntos dirimentes del fallo definitivo, que la Cámara indicara como no refutados. Por lo que ante la falta de crítica concreta a tal argumento la queja también deviene inadmisible (Conf., S.T.J.CH. S.I. 53/S.R.E./07; y en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 69/S.R.E./98; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04).

------ Finalmente también corresponde indicar que las cuestiones referentes a patrones y obreros en principio son irrevisibles en casación, salvo demostración de absurdo, que ante las falencias señaladas no se ha demostrado (Conf., S.T.J.CH., S.I. N° 14/91; 47/92; 57/94; 27/S.R.E./07 y S.D. N° 10/S.R.E./04 y 2/S.R.E./06 y 21/S.R.E./06).

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- R E S U E L V E ----------

------- 1°) DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Queja interpuesto a fs. 31/38 vta.
------ 2°) REGÍSTRESE, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.

------ La presente resolución se dicta con dos Miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.

Recibida en Secretaría el 30 de Julio del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 78 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.

Rivadavia y Jones S/N | Rawson (9103) | Tel/Fax (02965) 482333 | sij@juschubut.gov.ar